

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CERCEDILLA

Plaza Mayor, 1 – 28470 CERCEDILLA (Madrid) – Telfs. 91-852.57.40 Fax. 91-852.22.00
<http://www.cercedilla.es>

ALCALDIA

Tasa Por Distribución De Agua, Incluidos Los Derechos De Enganche, Colocación Y Utilización De Contadores

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red y la colocación y utilización de contadores.

El saneamiento incluye los servicios de depuración

DEVENGO**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previo la correspondiente solicitud desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales, parcelas y fincas, a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual, finca y parcela.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS**Artículo 6**

	Valor euros
--	----------------

1. Acometidas	341,21
2 Consumos cada tres meses:	
- 21/45 metros cúbicos (metro cúbico)	0,2
- 45/90 metros cúbicos (metro cúbico)	0,28
- 90/135 metros cúbicos (metro cúbico)	0,66
- Más de 135 metros cúbicos (metro cúbico)	1,44
3. Aducción con derecho hasta 20 metros cúbicos/vivienda/trimestre	1,44
Cuota de distribución:	
- Cuota de servicio, incluido mantenimiento de contadores con derecho hasta 20 metros cúbicos/vivienda/trimestre	3,28
- Consumo de agua (metro cúbico)	0,06

Otros usos:

- Cuota de aducción: se cobrarán las mismas tarifas que las señaladas para usos domiciliarios sin que se bonifiquen los 20 metros cúbicos primeros, que se tarificarán al precio del primer bloque.
- Cuota de distribución: se cobrarán las mismas tarifas que para los usos domiciliarios, sin bonificación.

4. Trampillas para contadores según el coste:

5. El saneamiento incluye los servicios de depuración. La tarifa del servicio de depuración consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y otra variable que depende de la suma de los caudales del agua del abastecimiento y/o autoabastecimiento, expresados en metros cúbicos. El importe trimestral de la cuota de servicio, expresado en pesetas, será:

- Para usos domésticos el término fijo 455,98 multiplicado por N, donde N es el número de viviendas conectadas a la acometida de agua potable.
- Para otros usos asimilados al doméstico el término fijo 455,98 multiplicado por la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, intercalado en la acometida del suministro de agua, o el de ésta cuando no exista contador, cuyo resultado es la siguiente expresión: $455,98(\phi^2/100)$. Son usos asimilados al doméstico los definidos en el artículo 2.1 apartados b) y c) del Decreto 154/1997 de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación de aguas residuales.
- Para usos industriales el término fijo de 3,25 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 5 mencionado diámetro del contador cuyo resultado es la expresión siguiente: $3,14(\phi^2 + 5\phi)$. Son usos industriales los definidos el artículo 2.2 del Decreto 154/1997 de 13 de noviembre. En el caso de existir varias fuentes de abastecimiento y/o autoabastecimiento, los valores $(\phi^2/100)$ y $(\phi^2 + 5\phi)$ serán determinados de acuerdo con el artículo 3.1 del citado Decreto 154/1997 de 13 de noviembre.

La parte variable que corresponda a los volúmenes de agua suministrados se facturará del siguiente modo:

- Para usos domésticos y otros usos asimilados al doméstico:
 - Para los primeros 45 metros cúbicos al primer trimestre por vivienda (equivalentes a un consumo

medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 500 litros) 30,77 pesetas por metro cúbico.

- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 500 y 1.000 litros) 32,01 pesetas por metro cúbico.
- Para usos industriales, 29,87 pesetas multiplicado por K, por cada metro cúbico suministrado en el abastecimiento. El valor K viene determinado por los artículos 4, 5 y 6 del mencionado Decreto 154/1997 de 13 de noviembre.

Al cuadro de tarifas precedente se aplicarán los tributos estatales y autonómicos legalmente exigibles.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.
2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.
3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.
4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.
3. Para usos oficiales.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague y estén pendientes de pago más de 2 recibos puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un "tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 14

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 15

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 16

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc. el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 17

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia. Para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra. Concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general Tributaria. Ordenanza Fiscal General y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilios que fue aprobada el día 15/11/91 y publicada en el B.C.M nº 309 en fecha 31 de diciembre de 1991, así como las sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno Corporativo de fecha 01 de febrero de 2001, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse día 1 de enero de 2001, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Se publicó en el BOCM de día 14/02/2001 núm 38.

Se publicó en el BOCM de día 21/11/2000 núm 277.

Se publicó en el BOCM de día 17/11/1999 núm 273.

Se publicó en el BOCM de día 28/01/1999 núm 23 (suplemento).

Se publicó en el BOCM de día 17/11/1999 núm 273.